

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00093-00

AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SÁLAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO, en contra de la INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00093-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ Y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO, EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO**, en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**.

ANTECEDENTES

Los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentaron acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, para que se les ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en vista de que dentro de la querrela identificada con el No. 2020553490115038E, la convocada no los vinculó a la actuación policiva en cuestión y tampoco les permitió su

intervención, pese a que, valiéndose de diferentes medios, el primero de los demandantes citados solicitó que se le reconociera como parte interesada en la misma y los dos últimos accionantes, no solo solicitaron el aplazamiento de la audiencia que habría de llevarse a cabo el 29 de enero de 2021, sino la nulidad de todo el trámite surtido, el cual continuó hasta proferirse una medida correctiva el día 4 de los cursantes, en la que se dispuso la restitución del predio denominado “*El Cerezo*” al querellante, motivo por el cual consideran que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acuden a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 10 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0181, el cual se remitió vía correo electrónico.

En la providencia que acaba de mencionarse se ordenó a la demandada que notificara la existencia de la acción constitucional a todos los sujetos procesales que intervienen en la actuación policiva identificada con el No. 2020553490115038E.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME**, manifestó que verificó el trámite proporcionado a la querella identificada con el número de radicación No. 2020553490115038E y encontró que la notificación de los querellados, fueran o no determinados, se surtió mediante aviso fijado en el predio objeto de la controversia, tal como lo autoriza el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pero los accionantes prefirieron no participar en la actuación policiva y, tampoco, justificaron su inasistencia en debida forma. Además, puso de presente que el demandante **AMAURI OCTAVIO ROMERO URÍAN** compareció a la vista pública que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2021 y no intervino en ella. Por otro lado, informó que las solicitudes de nulidad se resolvieron desfavorablemente. Posteriormente, alegó que, en el presente caso, no se cumplía la totalidad de los requisitos de procedibilidad de la tutela en contra de decisiones judiciales, en la medida en que, a la fecha, estaba pendiente de resolverse

el recurso de apelación que, en su momento, interpuso el Agente del Ministerio Público en contra de la decisión que impuso la medida correctiva, a lo que se suma que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable. Finalmente, adjuntó los soportes de la notificación de la acción constitucional, por correo electrónico, al querellante y a su apoderado judicial, vale decir, a los señores **YESID ARIZA BARBOSA** y **SALOMÓN ÁVILA CASTILLO** y, por aviso, a los restantes involucrados en la querrela.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA LOCAL DE USME**, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, a la **POLICÍA NACIONAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0182, 0183, 0184, 0185 y 0186, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **POLICÍA NACIONAL** y **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que plantearon los demandantes en el escrito contentivo de la tutela.

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, manifestó que, una vez revisados los antecedentes del caso, se encontró que éste fue conocido por una de sus dependencias, vale decir, la **PERSONERÍA LOCAL DE USME**, la que informó que el señor **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN** “...hizo presencia el día 4 de febrero de 2021, sobre las 9:50 A.M., en las instalaciones de la Personería Local de Usme. Enterado del hecho, se solicitó autorización al Inspector de Policía 5C de Usme para su ingreso al despacho y participación en la audiencia pública en tránsito, petición que fue aprobada y, una vez en esta, el aquí accionante **prefirió no participar ni tampoco demostrar su interés y/o derecho en la acción**”. Finalizó su intervención alegando la existencia de una falta de legitimación en la causa

por pasiva, habida cuenta de que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes.

Una vez recibida la copia digitalizada del expediente que contiene la querrela No. 2020553490115038E y en vista de que la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE USME** no comunicó la existencia de la acción constitucional a la **PERSONERÍA LOCAL DE USME**, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Secretaría del despacho remitió las comunicaciones que fueron necesarias con dicho propósito.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, los demás vinculados guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que los accionantes carezcan de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquéllos de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

En el caso concreto, no se cumplen todas las condiciones señaladas por la citada Corporación judicial para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que los accionantes no acreditaron que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclaman y, tampoco, demostraron la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por eso, previamente deben agotar todos los mecanismos previstos en la ley para la protección de sus derechos, entre los cuales se encuentran el recurso de apelación que la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, actuando por intermedio de la **PERSONERÍA LOCAL DE USME**, interpuso en contra de la medida correctiva que el 4 de febrero de 2021 tomó la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, cuya argumentación se finca, según puede verse en la sustentación del mismo, en que *“se violó el debido proceso por indebida notificación o citación a [la] audiencia pública, situación que impidió a la parte querellada [...] exponer sus motivos o razones en contra de las pretensiones que le asisten a la parte querellante”*, a lo que añade que *“el señor Inspector [...] prefirió la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

opción de fijación de aviso para citación a los querellados, [...] sin mediar [...] justificación que permitiera inferir que esta fuera expedita (rápida y oportuna) y eficaz (que garantice al destinatario o al tercero interesado enterarse de forma efectiva y fidedigna del inicio de la acción de policía en su contra y de la audiencia pública en la cual defender sus derechos), siendo por tanto irregular la continuación de audiencia pública para el día 4 de febrero de 2021”, medio de impugnación que, actualmente, es conocido por la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA** y que se encuentra pendiente de decisión.

Por otra parte, si de acuerdo con el inciso 3º del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las decisiones definitivas de las autoridades de Policía son susceptibles de recursos, el extremo accionante también debe atacar, a través de los medios de impugnación que resulten pertinentes, la determinación que la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME** tomó el día 11 de los cursantes, relativa a declarar no probada la nulidad de la actuación policiva que los señores **MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO** presentaron mediante los escritos identificados con los números 2021-551-001188-2 y 2021-551-001192-2.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisado el expediente que contiene la querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, considera este Juez constitucional que, en realidad, los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO** fueron notificados en la forma que prevén el numeral 2 y el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prueba de lo cual son los folios 19 a 22, 33, 37 y 39 de dicho dossier.

En igual sentido, con los documentos obrantes a folios 46 y siguientes del expediente que contiene la querella, se demuestra que los señores **MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO** sí conocieron el aviso de notificación, habida cuenta de que su apoderado manifestó que *“mis dos representados, por canales no apropiados (CITACIÓN colocada en un poste contiguo al predio el Cedro), recién, se han enterado de la CITACIÓN que hace su Despacho”*.

Adicional a lo anterior, en el acta de la audiencia surtida el 29 de enero de 2021, puede verse que el señor **GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO** estuvo presente en la misma, quien se negó a identificarse voluntariamente y decidió abstenerse de firmar dicho documento, cuando bien habría podido decirle al titular de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, que tanto él como la señora **MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ** habían solicitado, por conducto de su mandatario, el aplazamiento de la vista pública en cuestión y que ante la imposibilidad de radicar el memorial que contenía dicha petición, el abogado se dirigía al predio para representar los intereses de ambos, nada de lo cual aquí ocurrió o, por lo menos, no existe evidencia de ello dentro del expediente.

Y en lo que tiene que ver con el señor **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN**, el acta de la audiencia de 4 de febrero de 2021 da cuenta de que, por solicitud del Agente de la **PERSONERIA LOCAL DE USME**, se autorizó el ingreso de aquél y se le concedió el uso de la palabra, en uso de la cual señaló, simplemente, *“que no tiene ningún interés dentro de la actuación [...] y se retira de la audiencia”*, cuando habría podido impugnar la medida correctiva que, momentos antes, impuso la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1806 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 215 del mismo cuerpo normativo y en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Corolario de lo ya dicho es que si *“[S]i las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria”²*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los

²C.S.J., STC de 9 de septiembre de 2011, rad. 2011-01858-01, reiterada en STC de 27 septiembre de 2013, rad. 2013-00241-01.

Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores **AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SALAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO**, en contra de la **INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

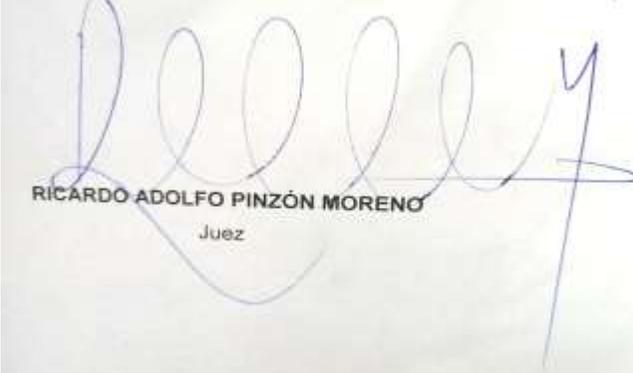
Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00093-00

**AMAURY OCTAVIO ROMERO URIÁN, MARINA SÁLAZAR RODRÍGUEZ y GABRIEL HUMBERTO RUBIANO RICO, en
contra de la INSPECCIÓN 5C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USME.**

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez